RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2019-00691-00.
DEMANDANTE: MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA.
DEMANDADOS: CESIONARIOS INDETERMINADOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A. CORFIOCCIDENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL DE EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA Y CANCELACION DE HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Menor Cuantía de Extinción De Obligación Hipotecaria y Cancelación de Hipoteca, informándole que nos fue remitido por competencia por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 23 de marzo de 2022 mediante el cual se desató el Conflicto de Competencia, expediente que se encuentra pendiente decidir la solicitud de Sucesión Procesal arrimada al expediente digitalizado. Sírvase decidir lo pertinente. Mayo 23 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS(2022).

Con vista en el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, es del caso Avocar el conocimiento de este proceso y, como quiera que nota el Despacho que los señores CARLOS ALBERTO POSADA RESTREPO, YOLIMA ELENA POSADA PERDOMO, CAROLINA POSADA PERDOMO, MAURICIO POSADA PERDOMO y CARLOS ALBERTO POSADA PERDOMO, solicitan sean admitidos como Sucesores Procesales de la demandante MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA (q.e.p.d.), manifestando ser sus herederos y tomando como fundamento de su solicitud el artículo 68 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal es del siguiente tenor:

> …" *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular"* … (subraya el Despacho).

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo

legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

Existen los siguientes tipos de sucesión:

i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción,
ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada.
iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vinculársele como litisconsorte.

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma. Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del Código General del Proceso requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que la Sucesión Procesal cumple con todas las exigencias legales, es del caso aceptar la misma para que surta los efectos legales establecidos en las normas antes citadas, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior

2. Avocar el conocimiento del presente proceso.

3. ACEPTAR la Sucesión Procesal solicitada por los señores CARLOS ALBERTO POSADA RESTREPO, YOLIMA ELENA POSADA PERDOMO, CAROLINA POSADA PERDOMO, MAURICIO POSADA PERDOMO y CARLOS ALBERTO POSADA PERDOMO herederos de la demandante MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA (q.e.p.d.), por los motivos consignados.

4. RECONOCER a los señores CARLOS ALBERTO POSADA RESTREPO, YOLIMA ELENA POSADA PERDOMO, CAROLINA POSADA PERDOMO, MAURICIO POSADA PERDOMO y CARLOS ALBERTO POSADA PERDOMO, como Sucesores Procesales de la demandante MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA (q.e.p.d.), por los motivos consignados.

5. RECONOCER personería jurídica al doctor ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ en calidad de apoderado judicial de la sociedad Cesionaria REHOBOT KAPITAL S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. REQUERIR a los señores CARLOS ALBERTO POSADA RESTREPO, YOLIMA ELENA POSADA PERDOMO, CAROLINA POSADA PERDOMO, MAURICIO POSADA PERDOMO y CARLOS ALBERTO POSADA PERDOMO para que constituyan apoderado judicial para continúe con el trámite del proceso.

7. REQUERIR a la parte demandada CESIONARIOS INDETERMINADOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A. CORFIOCCIDENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS, representada por curador ad litem, para que manifieste si acepta expresamente la sucesión procesal objeto de admisión.

8. Ejecutoriado este auto, vuelva al expediente al Despacho para fijar la fecha de audiencia que definirá este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93133030508995986d4c56650bc03e2955025e60456fd612bdd6460b20012e78**
Documento generado en 23/05/2022 06:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica